

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-040/2023.

RESULTANDOS:¹

1. **Presentación del escrito de denuncia.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por el ciudadano **N2-ELIMINADO 1** en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 1** presidente municipal con licencia de Guadalajara, Jalisco y al partido político **Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

2. **Acuerdo de radicación y prevención al denunciante.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁴, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-040/2023**, asimismo, se previno al denunciante para que, dentro del plazo concedido, ratificara su denuncia.

3. **Ratificación.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, compareció el denunciante a ratificar su escrito de queja.

4. **Acuerdo de cumplimiento a la prevención, ampliación de término y práctica de diligencias.** Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida la prevención efectuada al denunciante; asimismo, a efecto de

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En adelante se denominará el Instituto.

³ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁴ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados.

5. Acta circunstanciada. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-93/2023, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El once de enero de dos mil veinticuatro, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el ciudadano **N4-ELIMINADO** ¹ **N5-ELIMINADO** por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 007/2024** notificado el once de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-040/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de **N6-ELIMINADO 1** Presidente Municipal con licencia de Guadalajara, Jalisco, mediante el uso de festividades religiosas para posicionarse anticipadamente ante el electorado, con lo que a su decir, se vulneran los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. Además, atribuye al partido político Movimiento Ciudadano la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“Derivado de lo expuesto a lo largo de la presente denuncia, en términos de lo que establece el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, considero necesario que se otorguen las siguientes medidas cautelares:

*A. Se otorgue como medida **urgente**, el apercibimiento al denunciado para que se **abstenga totalmente** de continuar su **presencia en eventos masivos** posicionando ilegalmente su aspiración a la candidatura a Gobernador de esta Entidad, así como usando la imagen de la Virgen de Zapopan.*

B. Para que el denunciado y el partido político Movimiento Ciudadano, publiquen en su página de internet y redes sociales oficiales las abstenciones antes señaladas.

*C. Para que **N7-ELIMINADO 1** en su calidad de aspirante a Gobernador y cualquier otra persona que de oficio advierta esta autoridad, se abstengan de continuar generando actos anticipados de precampaña y campaña, generando indebidamente promoción personalizada con fines electorales y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como usando y manifestando la imagen de la Virgen de Zapopan o cualquier otro símbolo religioso.*

D. Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad.”

IV. **Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“I. **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada que resulte de la certificación de hechos que esta autoridad tenga a bien realizar mediante la **diligencia de oficialía electoral**, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que*



contextualizan el objeto de denuncia del presente curso, las cuales se encuentran disponibles para su conducta en las siguientes ligas de internet, así como aquellas adicionales que aparecen en el presente escrito de denuncia y que no se mencionen a continuación:

1. <https://guadalajara.gob.mx/gdlWeb/#/conoce-al-presidente-municipal-suplente>
2. <https://twitter.com/partiderode10/status/1712669100940370043?s48>
3. https://www.facebook.com/watch/?v=23913310578314252&extid=CL-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=mOSalu
4. https://www.facebook.com/watch/?v=869276678022560&extid=WA-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=j8LeHn
5. https://www.facebook.com/watch/?v=1522288388599769&extid=WA-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=j8LeHn
6. <https://tribunadelabahia.com.mx/pablo-lemus-virgen-zapopan/>
7. https://www.mural.com.mx/encomienda-lemus-su-futuro-politico-a-la-virgen-de-zapopan/ar2691785?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=robotgr&utm_content=@mural&imgwm=m_nolopierdas
8. <https://partidero.com/lemus-entre-la-desesperacion-y-el-oportunismo-religioso/>
9. <https://twitter.com/Partiderode10/status/1712858159872725022>
10. <https://www.facebook.com/partidero/posts/pfbid0ZtfVxQkxJRFwESFk873WnPzVagNnm0Zm1YY4fjBhn7VLxdQ5ujF35BeWc9Qh3I>

II. Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.

III. Presuncional: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias



de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).



- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en



conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar que el día veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, se celebró Sesión del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través de la cual se aprobó por mayoría la solicitud de licencia de **N10-ELIMINADO 1** a su cargo como Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, lo anterior, por tiempo indefinido.⁶

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una

⁶ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en la suspensión de actos que, a su decir, constituyen una sobreexposición mediática, generando con ello actos anticipados de precampaña y campaña; y la solicitud de apoyo a la ciudadanía apoyándose en un símbolo religioso para ser Gobernador del Estado de Jalisco.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a manifestaciones realizadas por el denunciado a través de breves entrevistas realizadas por varios medios de comunicación en el evento conocido como "La Romería", festividad religiosa con un impacto a nivel estatal y nacional, en la que participan más de dos millones de personas, y en las que, a decir del quejoso, **N11-ELIMINADO 1** uso su sobreexposición como presidente municipal para mandar un mensaje aprovechándose de la fe de muchos creyentes para manifestar su deseo de ser el próximo Gobernador del Estado de Jalisco, emitiendo sus aspiraciones y peticiones políticas a la Virgen de Zapopan, vulnerando con ello los principios de imparcialidad y equidad, así como el principio de laicidad (separación Iglesia-Estado).

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta imágenes de notas periodísticas publicadas el doce y trece de octubre de dos mil veintitrés, en los diarios: "Mural" y "Antena Noticias", así como los hipervínculos de diversas páginas de internet y redes sociales, en los que se replican las manifestaciones realizadas por el denunciado.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-93/2023, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

N/A	https://guadalajara.gob.mx/gdlWeb/#/c	<i>"El Presidente interino Juan Francisco Ramírez Salcido es tapatío, nacido un 25 de marzo de 1969, el mayor</i>



	<p>GK1C&ref=sharing&mibextid=j8LeHn</p>	<p><i>“A minutos de que llegue la Virgen de #Zapopan a la Basílica, platicamos con el alcalde de #Guadalajara, Pablo Lemus, y nos comparte que hasta el momento transcurre la #Romería2023 con saldo blanco. Reportó: Kevin Esqueda Más información en #ImagenNoticiasGDL por Imagen Televisión Guadalajara”</i></p> <p>En la publicación viene adjunto un video con una duración de 2:26 dos minutos con veintiséis segundos y cuenta con 7 reacciones y 129 visualizaciones. Al inicio del video se pueden apreciar dos hombres, el primero de ellos de tez clara, cabello corto, vestido con un saco color azul y camisa color blanca. El otro hombre es de tez clara, cabello corto, vestido con un saco color azul y una camisa color blanco, tiene puestos unos lentes y sostiene un micrófono con la leyenda “IMAGEN”. Al parecer se trata de una entrevista en vivo. A partir del segundo 0:04 cuatro el entrevistador comienza a hablar haciendo uso del micrófono que sostiene y menciona lo siguiente:</p> <p>Entrevistador: <i>“Qué tal, buen día, así es, seguimos en esta transmisión especial de la romería 2023 en su edición 289. Me encuentro precisamente con el Alcalde del municipio de Guadalajara, Pablo Lemus. Alcalde, muchas gracias por la entrevista, un año más acompañando a la virgen de Zapopan.</i></p> <p>Entrevistado: <i>“Fíjate que sí, la verdad, con mucho orgullo, con mucha alegría, pero también debo decir con sentimientos encontrados, porque durante nueve años, esta es mi novena romería consecutiva que tengo el privilegio de organizar estos operativos, 9 años consecutivos. Gracias a dios los nueve años con saldo blanco y, bueno pues, será mi última Romería como Alcalde, como Alcalde que organice, pero pues bueno el día de hoy vemos la participación de muchas familias que vienen a saludar a la generala, a agradecerle, a pedirle un favor eh...a pedir por la paz de nuestra ciudad, de nuestro estado, de nuestro país y bueno, para mí, la verdad es que también como Alcalde y como creyente y seguidor de la Virgen de</i></p>
--	---	---

M
N
K



		<p><i>Zapopan. Es un verdadero gusto poder estar aquí como cada año el doce de octubre dándole las gracias a la virgen de Zapopan y, pidiéndole, como dicen los hermanos Franciscanos: paz y bien.</i></p> <p>Entrevistador: <i>"Paz y bien. La última decía como Alcalde ¿la próxima como qué?"</i></p> <p>Entrevistado: <i>"Yo espero que como Gobernador si la gente así lo decide, porque la organización de una Romería se hace sí, entre el ayuntamiento de Zapopan, de Guadalajara, pero también con la coordinación del Gobierno del Estado de Jalisco como ha sido durante estos nueve años. Y bueno pues, lo que le vengo a pedir a la Virgen de Zapopan es que me permita organizar seis Romerías más como Gobernador de Jalisco"</i></p> <p>Entrevistador: <i>Pues ya veremos Alcalde, la gente lo quiere mucho, eso es una realidad"</i></p> <p>Entrevistado: <i>"La gente es muy cariñosa y yo muy agradecido. Que hayan depositado la confianza en mí, durante estos nueve años. Gracias a la gente, gracias a la Virgen de Zapopan y vendrán seis años más muy buenos".</i></p> <p>Entrevistador: <i>"Muchísimas gracias"</i></p> <p>Entrevistado: <i>"Ánimo, gracias"</i></p> <p>Entrevistador: <i>"Pues ahí tenemos las palabras del Alcalde de Guadalajara, Pablo Lemus. Por supuesto, siga pendiente a nuestras redes sociales porque seguiremos llevándole la transmisión de la Romería 2023".</i></p> 
	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=1522288388599769&extid=WA-UNK-</p>	<p>Sitio Web de la red social "Facebook", como se indica en la parte superior izquierda, donde se advierte un video publicado desde "Meganoticias GDL" con duración de dos minutos con once segundos, el cual</p>

Handwritten marks and signatures on the right margin of the page.



	<p><u>UNK-UNK- IOS_GK0T- GK1C&ref=sharing& mibextid=j8LeHn</u></p>	<p>tiene el siguiente texto: <i>El alcalde tapatío Pablo Lemus Navarro habla sobre lo que representa la Virgen de Zapopan para todo Jalisco y habla sobre el saldo #Preliminar blanco. #Lemus se dice conmovido por el retorno de esta actividad tras la pandemia y acude en agradecimiento en sus nueve años como representante de #Zapopan y #Gdl.</i> Al inicio del video se puede apreciar lo que parece ser una entrevista entre dos hombres, con las siguientes características, el que se encuentra en la izquierda porta una playera blanca, y un collar, de tez clara, cabello corto entre canoso, lo acompaña un hombre a su derecha de tez morena, quien lleva una playera gris, un saco azul marino en el que se alcanza a leer MegaNot, el hombre usa lentes, es de cabello corto y oscuro, de fondo se pueden ver una estructura y que en el lugar se encuentran más personas bajo toldos, a los hombres antes descritos se les escucha decir lo siguiente:</p> <p>Hombre a la derecha: <i>“Nacho ya está con nosotros el alcalde de Guadalajara Pablo Lemus, alcalde un día importante para Zapopan usted lo vivió cuando fue alcalde que representa la romería para usted”.</i></p> <p>Hombre a la izquierda: <i>“Representa muchísimo nueve años consecutivos seis en Zapopan, tres en Guadalajara organizando la romería de la virgen de Zapopan, gracias adiós siempre con saldo blanco por supuesto vengo a expresar mi gratitud a la virgen de Zapopan por estos nueve años, pero no te puedo negar que tengo sentimientos encontrados será mi última romería como alcalde, pero bueno pues se siente muy bonito. La verdad es una gran fiesta cultural, religiosa, popular tuve la oportunidad de hacer la gestión frente a la Unesco para la declaratoria como patrimonio y material de la humanidad y ver cómo se vive esta romería, millones de personas que vienen a visitar a la virgen en familia en paz, la verdad es una fiesta, eh, pues que yo me lleno de orgullo como mexicano”.</i></p> <p>Hombre a la derecha: <i>alcalde viva el corazón.</i></p> <p>Hombre a la izquierda: <i>La verdad es que sí, a mí me llega hasta el corazón esta fiesta, eh, yo la sigo no</i></p>
--	--	--

M
to
X



		<p><i>solamente como alcalde la sigo como creyente y bueno pues para mí es muy importante estar presente como lo he estado siempre este doce de octubre para darle las gracias a la generala, a la pacificadora, a la virgen de Zapopán.</i></p> <p>Hombre a la derecha: <i>Que le pide para Guadalajara.-</i></p> <p>Hombre a la izquierda: <i>Le pido paz y bien como dicen los hermanos franciscanos, paz y bien para nuestras familias, paz y bien para la tragedia que viven, tantas familias victimas de desaparición forzada, paz y bien para las personas que viven con alguna discapacidad, paz y bien para las personas que no tienen trabajo, paz y bien para los enfermos, paz y bien para nuestra ciudad, y bueno por supuesto, yo le tengo una petición muy especial a la virgencita de Zapopan, pero esa me la quedo entre nosotros porque es para el 24.</i></p> <p>Hombre a la derecha: <i>Eso, muy bien. Gracias alcalde, nacho seguimos al pendiente de que llegue la bendita imagen de la virgen de Zapopan agradecemos al alcalde de Guadalajara Pablo Lemus por la facilidad de entrevistarlo. Gracias alcalde.</i></p> <p>Hombre a la izquierda: <i>Gracias a ustedes.</i></p> <p>Hombre a la derecha: <i>¡Estamos al pendiente nacho, gracias!</i></p> 
<p>12 de octubre de 2023</p>	<p>https://tribunadelabahia.com.mx/pablo-lemus-virgen-zapopan/</p>	<p>Me encuentra en el sitio web denominado "Tribuna de la bahía", la cual consta de una nota publicada el día 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, realizada por "Guadalupe Cruz" con el título y encabezado: <i>"Pablo Lemus revela petición que hizo a la Virgen de Zapopan previo a las elecciones"</i>. El alcalde de Guadalajara, Pablo Lemus, quiere seguir organizando la Romería, pero ahora como gobernador</p>

Handwritten marks and signatures on the right margin.



	<p>de Jalisco. Acompañada del título se encuentra una imagen religiosa de una mujer que está siendo cargada por dos personas que visten de color amarillo. El texto de la nota es el siguiente:</p> <p><i>"Este jueves 12 de octubre se lleva a cabo la Romería 2023, una de las celebraciones religiosas más importantes para los jaliscienses, que acompañan a la Virgen de Zapopan a su casa, la Basílica. Miles de fieles se reúnen para acompañarla en este camino, pero también para agradecerle y hacerle peticiones, justo como el alcalde de Guadalajara, Pablo Lemus, quien es fiel devoto de La Generala. Y es que, durante una entrevista con Televisa Guadalajara, el presidente municipal reveló que una de las peticiones que hizo a la Virgen de Zapopan es que lo acompañe en el proceso para las elecciones de 2024. No es secreto que Lemus desea convertirse en el próximo gobernador de Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano, y por eso ahora pedir el "favor" de la Virgen. Asimismo, destacó que es el noveno año consecutivo que organiza la Romería, ya que los seis primeros fueron como alcalde de Zapopan, y tres más, dirigiendo Guadalajara. Enrique Alfaro reporta saldo blanco, momentáneamente, en la Romería 2023. El gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro, informó a las 09:00 horas de hoy que, hasta el momento, se reporta saldo blanco durante la Romería. En un mensaje a través de redes sociales, Alfaro detalló que autoridades estatales están en coordinación para salvaguardar la vida de todos los asistentes".</i></p> <p><i>"Queremos reportar que están participando en este operativo 6 mil 414 elementos de las distintas corporaciones, y queremos informarles que tenemos, hasta ahora, un saldo blanco".</i></p> 
--	---

M
20
X



<p>12 de octubre de 2023</p>	<p>https://www.mural.com.mx/encomiendalemussufuturopoliticoalavirgendezapopan/ar2691785?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=robotgr&utm_content=@mural&imgwm=m_nolopierdas</p>	<p>Sitio web Mural, el cual identifico al poder leer el nombre en letras blancas en la parte superior. La página Cuenta con una nota periodística con fecha de publicación de 12 de octubre del año en curso de título <i>"Encomienda Lemus su futuro político a la virgen de Zapopan"</i>. Se visualiza una fotografía donde aparecen 5 hombres sentados, de frente de ellos una mesa larga y detrás un muro con diferentes logotipos, al centro la fresa <i>"Romería Zapopan"</i>. <i>Debajo de esta fotografía se lee el siguiente texto: "Durante la rueda de prensa de la Romería 2023, Pablo Lemus confesó cuales fueron sus plegarias a la Virgen de Zapopan. Crédito: Jorge Rangel. El alcalde de Guadalajara, Pablo Lemus Navarro, encomendó su futuro político a la Virgen de Zapopan"</i>. Lo anterior sin que el sitio web permita continuar leyendo la nota periodística en libre acceso.</p> 
<p>13 de octubre de 2023</p>	<p>https://partidero.com/lemus-entre-la-desesperacion-y-el-oportunismo-religioso/</p>	<p>Sitio web <i>"Partidero"</i>, el cual cuenta con la leyenda <i>"Periodismo De Diez Jalisco, México"</i>, el cual identifico al poder leer el nombre en letras blancas y rojas en la parte superior. La página Cuenta con una nota periodística con fecha de publicación el 13 de octubre del año en curso de título <i>"LEMUS, ENTRE LA DESESPERACIÓN Y EL OPORTUNISMO RELIGIOSO"</i> enseguida del texto: <i>"El alcalde Lemus, hizo de la transmisión de la romería de la virgen de Zapopan, de Televisa, un lugar para promoción de su candidatura. El reloj marcaba las 11:37 horas del 12 de octubre, y con micrófono en mano Lemus dijo a Rocío López Ruelas: "Le pido (a la virgen) ... que me ayude rumbo a la elección del 2024, para ser gobernador de</i></p>

Handwritten marks and signatures on the right margin of the page.



		<p><i>Jalisco". López Ruelas respondió: "Por los clavos de Cristo, daremos seguimiento". El sainete de Pablito ocurrió a unos metros en donde se construye un complejo inmobiliario privado sobre un terreno público que esconde un desvío de 300 MDP del gobierno Zapopano, donde el alcalde Frangie y Pablito Lemus invirtieron dinero en un banco en quiebra llamado Accendo".</i></p> 
<p>13 de octubre de 2023</p>	<p>https://twitter.com/Partiderode10/status/1712858159872725022</p>	<p>Sitio web "X" el cual identifiqué al observar el icono en la parte superior izquierda, el sitio cuenta con una publicación realizada por el perfil <i>Partidero @partiderode10</i> con fecha de publicación el día 13 de octubre del año en curso a las 9:49 am y cuenta con 204 reproducciones, 2 reposts y 2 me gusta. El título de la publicación es el siguiente: <i>"#Opinion /El Oportunismo religiosos y también político que utilizo #Pablolemus en la Romería. #LaPartida de este viernes. Partidero.com/lemus-entre-la..."</i>. Aparece una imagen con el texto: <i>"La Partida LEMUS, ENTRE LA DESESPERACIÓN Y EL OPORTUNISMO RELIGIOSO. El alcalde Lemus, hizo de la transmisión de la romería de la virgen de Zapopan, de Televisa, un lugar para promoción de su candidatura. El reloj marcaba las 11:37 horas del 12 de octubre, y con micrófono en mano Lemus dijo a Rocío López Ruelas: "Le pido (a la virgen)... que me ayude rumbo a la elección del 2024, para ser gobernador de Jalisco". López Ruelas respondió: "Por los clavos de Cristo, daremos seguimiento". El sainete de Pablito ocurrió a unos metros en donde se construye un complejo inmobiliario privado sobre un terreno público que esconde un desvío de 300 MDP del gobierno Zapopano, donde el alcalde Frangie y Pablito Lemus</i></p>

[Handwritten marks and signatures]



		<p><i>invertieron dinero en un banco en quiebra llamado Accendo".</i></p> 
<p>13 de octubre de 2023</p>	<p>https://www.facebook.com/partidero/posts/pfbid0ZtfVxQkxJRFRFwESFk873WnPzVagNnm0Zm1YY4fjBhn7VLxdQ5ujF35BeWc9Qh3l</p>	<p>Sitio web Facebook el cual identifico al observar el icono en la parte superior izquierda, el sitio cuenta con una publicación realizada por el perfil Partidero Jalisco, cuenta con 25 reacciones 7 comentarios y 11 compartidas. El título de la publicación es el siguiente: <i>"#Opinion /El Oportunismo religiosos y también político que utilizo #Pablolemus en la Romería. #LaPartida de este viernes. http://Partidero.com/lemus-entre-la-deseperacion-y-el.../". Aparece una imagen con el texto: "La Partida LEMUS, ENTRE LA DESESPERACIÓN Y EL OPORTUNISMO RELIGIOSO. El alcalde Lemus, hizo de la transmisión de la romería de la virgen de Zapopan, de Televisa, un lugar para promoción de su candidatura. El reloj marcaba las 11:37 horas del 12 de octubre, y con micrófono en mano Lemus dijo a Rocío López Ruelas: "Le pido (a la virgen)... que me ayude rumbo a la elección del 2024, para ser gobernador de Jalisco". López Ruelas respondió: "Por los clavos de Cristo, daremos seguimiento". El sainete de Pablito ocurrió a unos...".</i></p> 

A
69
X



De lo anterior se desprende que los hechos denunciados se ciñen a entrevistas realizadas a **N8-ELIMINADO 1** aunado a notas periodísticas que nos remiten a las manifestaciones realizadas por el presidente municipal (actualmente con licencia) llevadas a cabo el doce de octubre de dos mil veintitrés, en el evento público conocido como “La Romería”.

Entonces, valorando los elementos probatorios que obran en autos, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares realizada por el quejoso, consistentes en; se abstenga totalmente de continuar su presencia en eventos masivos posicionando ilegalmente su aspiración a la candidatura a Gobernador de esta Entidad, así como usando la imagen de la Virgen de Zapopan, se abstengan de continuar generando actos anticipados de precampaña y campaña, generando indebidamente promoción personalizada con fines electorales y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como usando y manifestando la imagen de la Virgen de Zapopan o cualquier otro símbolo religioso. Además, solicita que el denunciado y el partido político Movimiento Ciudadano, publiquen en su página de internet y redes sociales oficiales las abstenciones antes señaladas.

De ahí, a consideración del denunciante, **N9-ELIMINADO 1** ha realizado actos anticipados de precampaña o campaña, a través de un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía, los cuales vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

La legislación electoral establece que, los actos de campaña y precampaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los precandidatos, candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y en su caso promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el



propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los **actos anticipados de precampaña y campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento, en el primer caso, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y en el segundo caso, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de precandidatura, candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas o campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o precandidatura, o la solicitud de apoyo a un partido político.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código electoral estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña o precampaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:



- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia **4/2018**⁷, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia **2/2023**⁸, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de las denuncias de cuenta, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

⁷ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

⁸ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Al respecto, es necesario precisar que estos criterios jurisprudenciales tienden a clarificar que conductas constituyen actos anticipados de campaña, para que las autoridades electorales sancionen efectivamente e inhiban conductas que atenten contra la equidad de la contienda, sin embargo, cada caso atiende diversas circunstancias particulares, como en la controversia que se analiza.

En ese sentido, respecto de los hechos que se denuncian y de la diligencia de investigación practicada por esta autoridad, se tiene que, si bien se acredita el elemento **personal** y **temporal** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al haber sido realizadas las publicaciones en el mes de octubre de dos mil veintitrés, no así el subjetivo, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional.

En ese contexto, respecto a las manifestaciones realizadas por el denunciado, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-85/2017⁹, sostuvo que, si bien una persona hiciera comentarios sobre una posible aspiración, no se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, ya que para ello se debe tomar en consideración que las precandidaturas y candidaturas es un acto futuro de realización incierta.

Por consiguiente si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0085-2017.pdf>



critérios objetivos. En consecuencia, de las manifestaciones referidas por el denunciado no se advierte un llamamiento al voto o su equivalente funcional.

Lo anterior, pues de las entrevistas analizadas, se destaca la frase realizada por el denunciado, siendo:

“Hoy le vengo a pedir a la virgen de Zapopan que me ayude, rumbo a la elección del 2024 para ser el Gobernador de Jalisco.”

De la frase que se desprende, en forma preliminar, se estima que no es contraria a la normatividad electoral dado que: se trata de una expresión de uso coloquial para hechos futuros, y además, no es una alusión que tuviera el propósito inducir al voto con base en el uso de expresiones de índole religioso.

Esto es, que del mensaje analizado no se desprende que el denunciado haga un llamamiento al voto a la ciudadanía o al público en general, ya que, si bien es cierto que él menciona una petición de ayuda, también lo es, que la realiza a la Virgen de Zapopan. En consecuencia, atendiendo que la misma es una figura dogmática carente de personalidad Jurídica, es dable la falta de derecho al sufragio. Por lo que, al no emitir su petición de manera directa a una persona con derechos y obligación, en sede cautelar esta autoridad considera, de forma preliminar, que no se acredita el **elemento subjetivo**, que configure en deducción actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de culto religioso de que goza todo ciudadano, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y aquellos que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. Además, el artículo 40 constitucional dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.



En tanto, en su numeral 130, la norma fundamental señala que el principio histórico de separación Iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad en nuestro país implica que, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer alguna con ese carácter a la población.

Por otro lado, criterios emitidos por el Máximo Tribunal, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, han establecido que las entidades de interés público no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, en atención a su naturaleza y acorde con el principio de separación.¹⁰

Consecuentemente como base de la organización política y administrativa de los Estados, el Municipio constituye una persona jurídica de Derecho Público.¹¹ Por lo que el presidente municipal (actualmente con licencia) como titular, constituye una persona jurídica que no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en lo que respecta en su encargo y a la imagen pública que puede emanar.

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis XVII/2011¹², estableció que de la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico,

¹⁰ Jurisprudencia 22/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA. Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2004&tpoBusqueda=S&sWord=iglesia>

¹¹ [https://www.gob.mx/inafed/articulos/conoces-el-marco-juridico-del-](https://www.gob.mx/inafed/articulos/conoces-el-marco-juridico-del-municipio#:~:text=En%20este%20sentido%20y%20al,autoridades%20municipales%20deber%C3%A1n%20conducirse%20durante)

[municipio#:~:text=En%20este%20sentido%20y%20al,autoridades%20municipales%20deber%C3%A1n%20conducirse%20durante](https://www.gob.mx/inafed/articulos/conoces-el-marco-juridico-del-municipio#:~:text=En%20este%20sentido%20y%20al,autoridades%20municipales%20deber%C3%A1n%20conducirse%20durante)

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=iglesia>



que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo.

Por lo que, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en la propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Ahora bien, la Jurisprudencia 39/2010 del Tribunal Electoral establece que debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Respecto del principio de imparcialidad y equidad; el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹³.

¹³ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada **candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

A su vez, en lo que se refiere a los párrafos primero y segundo del artículo 116 Bis de la Constitución, el código comicial retoma esta disposición en el numeral 452, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, que establece como infracción de los servidores públicos lo siguiente:

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales;***

*IV. **Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;***

...

Lo resaltado es propio.

Como es indicado por el precepto transcrito, las fracciones III y IV, **refieren específicamente** cuando el incumplimiento al principio de imparcialidad y la contravención a las reglas de difusión de propaganda gubernamental, constituyen infracción por parte de los servidores públicos; teniendo en ambos casos un elemento en común, y este es que suceda durante los procesos electorales, porque lo anterior puede acarrear afectación a la contienda electoral; entonces, en el dispositivo 452 párrafos III y IV, del código comicial ambas infracciones están dispuestas **para ser cometidas y sancionadas durante proceso electoral.**

Al respecto la Sala Superior ha señalado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), el **contexto** en el que surgieron los



hechos, la manera (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y el **contenido de los mensajes**, para poder evaluar si se genera un impacto¹⁴.

En el caso, se tiene que el emisor de la frase denunciada, en principio, fue **N12-ELIMINADO** ¹
N13-ELIMINADO entonces presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, quien participó en la organización del evento religioso denominado “La Romería” el doce de octubre de dos mil veintitrés, teniendo que **en ese momento no había iniciado el proceso electoral local**.

Cabe precisar que el evento religioso denominado “La Romería” ha sido declarado por UNESCO como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad¹⁵, el cual consiste en: los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, que las comunidades, los grupos y los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

En ese contexto, una de las principales características del evento en cuestión es la presencia masiva de diversos grupos de bailarines de comunidades indígenas, así como las actividades conexas que generan la interacción de diversas comunidades, de tal manera que, se ha convertido en un evento popular, en el que convergen asociaciones civiles y eclesiásticas.

Bajo esa tesitura, si bien es un evento masivo que gira entorno a una figura religiosa también lo es, que se trata de un acontecimiento de carácter cultural, al que asisten más de dos millones de personas¹⁶, lo que requiere la participación activa del gobierno y la fuerza pública para mantener la paz en el desarrollo del mismo, de ahí que se estime de forma preliminar que de las manifestaciones controvertidas no se actualiza la vulneración al principio de laicidad. Pues, **para acreditarse se debe acompañar de elementos que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones de una religión**, a tal grado que afecten la voluntad de la ciudadanía provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad, lo cual en la especie no ocurrió.

Además, en sede cautelar de la valoración del material probatorio se desprende que es una manifestación aspiracional, sin que del mismo se advierta que tuvo la finalidad de generar un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesaran la

¹⁴ SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como SUP-REP-202/2018, entre otros.

¹⁵ Véase <https://ich.unesco.org/es/RL/la-romeria-de-zapopan-ciclo-ritual-de-la-llevada-de-la-virgen-01400>

¹⁶ <https://www.zapopan.gob.mx/v3/noticias/asisten-la-romeria-2023-mas-de-dos-millones-de-feligreses>



religión católica o sean creyentes de la Virgen de Zapopan, tampoco existen elementos para suponer que se coaccionó el ánimo del electorado. Lo cual resulta relevante porque no se formula algún comentario o expresión en apoyo o rechazo de determinada fe o figura religiosa, por lo que no se advierte que exista una posible incidencia mediante el uso de la expresión denunciada.

En consecuencia la solicitud de medidas cautelares **deviene improcedente**, aunado al hecho que respecto a la petición relativa a que el denunciado se abstenga de continuar su presencia en eventos masivos, así como usando la imagen de la Virgen de Zapopan, y que se abstengan de continuar generando actos anticipados de precampaña y campaña, generando indebidamente promoción personalizada con fines electorales y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, se tratan de hechos futuros de realización incierta.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo¹⁷:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.



subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece; de ahí que la misma resulte Improcedente.

Ello es así, pues los hechos denunciados se dieron en un evento de fecha pasada y de realización individual, sin que obre evidencia de eventos posteriores o la posibilidad de reiteración de estos.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud para que el denunciado y el partido político Movimiento Ciudadano, publiquen en su página de internet y redes sociales oficiales las abstenciones ordenadas, la misma resulta **improcedente** en virtud de que en sede cautelar se advierte que no existe indicio alguno que evidencie la inminente reiteración de las conductas denunciadas.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

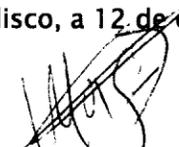
RESUELVE:



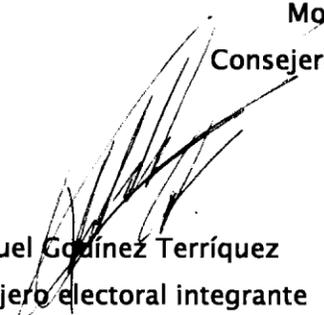
Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la parte promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 12 de enero de 2024


Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente


Miguel González Terriquez

Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfín

Consejera electoral integrante


Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica

La presente resolución que consta de treinta fojas, fue aprobada en la **Segunda Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el doce de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."